

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 112.

PARTIDO DE LEON.

DISTRITO DE ID.

Ayuntamientos que componen este distrito para la eleccion de Diputado provincial.

1.ª SECCION.

CABEZA==LEON.

Leon.
Cimanes del Tejar.
Gradefes.
Rueda del Almirante.
Valdesogo de abajo.
Villadangos.
Valverde del Camino.
Benllera.
Cuadros.
Onzonilla.

S. Andrés del Rabanedo.
Vegas del Condado.
Villasabariego.
Chozas de abajo.
Garrafe.
Quintana de Raneros.
Valdefresno.
Villoquitambre.
Rioseco de Tapia.

Los electores de este distrito concurrirán á emitir su voto en la casa consistorial de la cabeza de seccion designada. Leon 24 de Febrero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 113.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: En el proyecto de ley para la construcción de un sistema de ferro-carriles, cuya presentación á las Córtes se dignó autorizar V. M. en 3 de Diciembre último, se establecía que el Gobierno de V. M. dispondría el nombramiento de comisiones que realizarán el estudio facultativo de las líneas que no estuvieren ya concedidas.

La conveniencia general de este trabajo previo no ha menester demostracion. El Gobierno de V. M. para la fijacion detenida y circunspecta de su pensa-

miento económico político, y los constructores para el exámen de su interés al acometer tales empresas, todos ganaran en la anticipacion y publicacion de estos estudios.

Para realizarlos es conveniente y necesario deslindar antes la parte que en la ejecucion corresponde poner á la Administracion, y cual es peculiar de la facultad. Corresponde al Gobierno designar los puntos límites y los principales de tránsito; el ligarlos corresponde á la facultad.

Los proyectos de líneas que el Ministro de Fomento tiene la honra de proponer á V. M. que se estudien ahora son las tres de primera clase que en el citado proyecto de ley se indican en la direccion desde Madrid á los centros de produccion de Castilla, Andalucía y Aragon.

En el órden político-interior, el pensamiento de nuestro Gobierno es ligar la capital del reino con las capitales de estas tres grandes comarcas, Valladolid, Sevilla y Zaragoza.

En el órden político-internacional estas líneas de primera clase se relacionarán despues con las de segunda ó ramales que habrán de ligarlas con las costas y fronteras.

En el órden económico administrativo, las líneas cuyo estudio se propone deberán unirse con las de navegacion interior que, ó están ya en servicio como las de Castilla y Aragon, ó que estén en vias de construcción, como la del resto del Ebro hasta el mar, ó que, ya estudiadas y puestas en licitacion, ofrecen mas ó menos probabilidad de que se realizarán, como la del canal lateral al Guadalquivir desde Lora á Sevilla, y también en aquella parte con el ferro-carril concedido ya desde Andujar á Sevilla.

Determinados con estos fundamentos los puntos extremos de las líneas de primera clase, corresponde fijar los de tránsito.

La mejor construcción interesa en que una línea principal sirva al mayor número posible de puntos intermedios; y en cuanto al modo de conseguirlos, que parece cuestion de facultad, no lo es sino de administracion. Las grandes curvas, los grandes rodajes y zigs zags que se solicitan con el fin de que las líneas principales toquen en este y en el otro término, son perjudiciales en todos conceptos: lo son es

constituidas por los mayores capitales que reclaman; lo son al explotarse por el mayor coste de su servicio y entretenimiento; lo son en fin al tráfico por dos ramos; la una porque todos estos aumentos de gastos han de exigir su reintegro y su interés, que han de salir de las tarifas, y la otra porque el aumento de desarrollo en el tronco comun es necesariamente una adición a la distancia que recorren, quedando una de las ramas ligadas con él. Por estas causas, y para las líneas principales, es preferible, cuando el terreno lo permite, la direccion recta, ó la que menos se separa de ellas, acociando al establecimiento de los puntos del tránsito separados de la línea principal por medio de ramales, que solo ayudan los interesados en los puntos para quienes se construyan, y no serán causa de un sobreporte a los demás que trafiquen por la línea principal.

Aplicado, Señora, este raciocinio a las líneas que son el objeto de esta reverente exposición á V. M., produce las deducciones siguientes como de mayor conveniencia para el bien general: conviene repetir que en esta primera parte del sistema general solo se trata ahora de las líneas de primera clase, ó sean las que han de ligar el centro político con los centros interiores de producción.

Línea de Castilla. Procede estudiarse preferentemente en la direccion recta por Guadarrama con dos ramales, uno á Segovia y otro á Avila, cuyo empalme con la línea principal sea igualmente favorable á la exportacion por el mar y al abastecimiento de la corte.

Para comparar las dificultades y el coste de este trazado por Guadarrama con otro que quizá pudiera ser mas facil, se estudiara tambien el ferrocarril de Madrid á Valladolid por Avila.

En este estudio por Avila se comprenderá el de dos ramales, uno el ya indicado á Segovia y otro á Salamanca.

Línea de Andalucía. En esta direccion se agrupan el interés de las relaciones internacionales de España y Portugal; consideraciones de fomento á las provincias extremeñas y parte de la Mancha; la mayor utilidad de nuestra riqueza de Almadén, y la notoria ventaja de atravesar con una via ferrada los valles carboníferos de Espiel y Velmes.

Ya allí el estudio, procedera terminarle en Córdoba para ligarle con la concesion otorgada de Andujar á Sevilla.

Esta línea se comprende bien, marchando primeramente por el valle del Tajo hacia Talavera, para salir por el punto mas accesible de los montes, de Toledo á encontrar el Guadisa, y bifurcarse allí en un ramal por Mérida á Badajoz, y con el otro seguir al Sur por el valle de Alcañal al Almadén, para luego el paso al valle del Guadato y criaderos de Velmes.

Desde Talavera está indicado el estudio de un ramal á Cáceres ó Plasencia por Oropesa y Almaraz.

Línea de Aragón. Ni en el órden administrativo ni en el político interior y exterior sería acertado prescindir del estudio de la direccion recta de Madrid á Zaragoza por Guadalajara y Calatayud. En la zona de esta línea están marcados además dos estudios que deben hacerse, uno hacia el Ebro inferior por Montalvan y Alcañal, y el otro hacia el Ebro superior por Soria y Logroño.

Además de las tres líneas mencionadas, conviene completar en el ya verificado de la cuarta línea, ó sea la de Madrid á Almadén, el estudio de tres ramales, á saber: uno á Toledo, otro á Cuenca, y otro á Ciudad Real.

Por este sistema, Señora, con todas las provincias centrales del reino, sujetas á la influencia mas inmediata de las líneas de primera clase, participan de ellas; conviene á saber:

De la línea de Almadén participan, como se acaba de decir, Toledo, Cuenca y Ciudad Real que podrán servir á Madrid y exportar por el Mediterráneo.

De la línea de Andalucía participarán otra vez Toledo por Talavera, Cáceres, Badajoz, otra vez Ciudad Real por la Alcañal y Almadén; Córdoba y Sevilla, que podrán tambien concurrir á Madrid y exportar por el Océano.

De la línea de Castilla participarán Avila y Segovia en un caso, Salamanca en otro y Valladolid, que igualmente tendrán posibilidad de concurrir á Madrid y de exportar por nuestro Océano del Norte.

De la línea de Aragón participarán las provincias de Guadalajara, Soria y Logroño, parte de la de Teruel y Zaragoza.

Y si se consideran los estudios que V. M. se ha dignado mandar verificar para la union del Ebro, y el Duero para la navegacion de este desde Zamora á Valladolid; la concesion de Alar á Burgos; la ley para la navegacion del Ebro hasta Tordes; el canal de Aragón y los de Castilla, bien podrá asegurarse V. M., Señora, con la certidumbre de que casi todas las provincias interiores del reino, mas algunas de las litorales y fronterizas, quedaran atendidas por la maternal solicitud de V. M. al decretar estos estudios.

Por estas razones, Señora, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente á fin de que se levanten los proyectos de los ferro carriles de las líneas siguientes:

Desde Madrid á { Córdoba,
Valladolid,
Zaragoza, y completar el de Almadén.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda facultado para designar los puntos de tránsito de estas líneas, conciliando la conveniencia de la administracion y del tráfico con la posibilidad facultativa.

Art. 3.º Se abrirá por el Ministerio de Hacienda al de Fomento, y confirmo á la ley de 20 de Febrero de 1850, el crédito necesario para cubrir los gastos de los proyectos mencionados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de

mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, María no Miguel de Reinoso.

Núm. 114.

MINISTERIO DE FOMENTO.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que por conducto de las Academias de Bellas Artes respectivas han elevado los alumnos matriculados en las enseñanzas de maestros de obras, pidiendo se adopte una medida para atajar los perjuicios que se les irrogan á consecuencia de la facilidad que en el día existe de obtener por medio de estudios privados el título de Director de caminos vecinales, y optar después al de aquella clase previo un simple examen, y sin acreditar los años de curso, pruebas y ejercicios que á los citados alumnos se exigen. Enterada S. M. y teniendo en consideración que reorganizadas las Academias provinciales de Bellas Artes por Real decreto de 31 de Octubre de 1849, se hallan establecidas en todas las de primera clase las enseñanzas para la carrera de maestros de obras, donde se estudian también las correspondientes á la de Directores de caminos vecinales, se ha dignado mandar que se ponga un término al sistema seguido hasta aquí para la formación de estos profesores, observando al efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Estando para completarse el número de 500 Directores de caminos vecinales que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848 pueden optar al título de maestros de obras, presentándose á examen ante algunas de las Academias provinciales de Bellas Artes, se señala el término de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha de esta Real orden, para que todos los que quieran hacer uso de aquella concesión lo soliciten. Pasado dicho término no se dará curso á ninguna instancia pidiendo igual gracia.

2.ª Los que en lo sucesivo deseen obtener el título de Directores de caminos vecinales, harán sus estudios matriculándose en una de las escuelas de Bellas Artes dependientes de las Academias de primera clase, donde existen enseñanzas de maestros de obras, y satisfaciendo los mismos derechos de matrícula y depósito que á estos se exigen.

3.ª El orden de estudios que deberán seguir los alumnos de la carrera de Directores de caminos vecinales será el señalado á los maestros de obras, exceptuándose únicamente la parte relativa á la construcción de edificios y el dibujo de arquitectura. Los estudios preparatorios y los requisitos que habrán de exigirse para el ingreso en la escuela serán también los mismos.

4.ª El Director de caminos vecinales procedente de alguna de las escuelas de Bellas Artes referidas, que quiera obtener el título de maestro de obras, completará en ellas las materias que le faltan, y se sujetará á examen de estas, abonando 500 reales por el nuevo título.

5.ª Queda anulada la facultad concedida á los agrimensores para hacerse Directores de caminos vecinales mediante un examen de los estudios necesarios para el ejercicio de esta profesión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1852. —Reinoso.—Señores Gobernadores de las provincias y Presidentes de las Academias de Bellas Artes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santasmartas, dotada con 800 reales anuales, en su consecuencia he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que gusten mostrarse aspirantes á dicho destino dirijan sus solicitudes al Alcalde constitucional de aquel punto en el término de un mes que empezará á contarse desde la inserción de este en el Boletín oficial. Leon 12 de Febrero de 1852.—Agustina Gomez Inguanzo.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Respecto á que tiene V. S. buen conocimiento del robo ocurrido á la pasiega Manuela Ruiz vecina de esta ciudad, y resultando de lo obrado que el agresor debió de ser un tal Andrés de oficio tañador el cual ha partido de esta ciudad con pasaporte en direccion de Ponferrada ó Villafranca; se servirá V. S. dar las órdenes oportunas á todos los comisarios dependientes del digno mando de V. S. en la provincia capturen al referido Andrés, advirtiéndole lleva unas alforjas y acaso en ellas se le hallaran guardias de llaves y en el palo del paraíso un cañoncito en el que se colocan dichas guardias, y para mejor conocimiento se posea á continuación las señas de dicho sugeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon y Febrero 22 de 1852.—Andrés Leon Martin.

Señas.

Es tuerto del ojo izquierdo, pintojo de viruelas, chaleco y chaqueta de paño pardo, pantalon azul gris, sombrero calañés con dos burias de seda.

Lic. D. Francisco Blanco y Marron, Juez de 1.ª instancia del partido de La Vecilla.

Se hace saber á cuantos el presente vieren y entendieren que habiendo fallecido en veinte y tres del corriente D. Basilio Morán vecino que fué de la Robla, quedó vacante la capellanía colativa que poseía, con la advocacion del Santísimo Cristo del Amparo, Nuestra Señora del Carmen y San Antonio de Pádua, cuya fundacion fue otorgada en el año de mil ochocientos diez y siete por D. Antonio y Doña Manuela Gutierrez Morán de aquella vecindad, noticiosa de esto Doña María de Robles que lo es del mismo, pidió en este tribunal la adjudicacion de bie-

nes que la constituían en concepto de disponibles. Cualquiera persona que se considere con tanto ó mas derecho á ellos que la recurrente, puede comparecer á esponerlo en esta mi audiencia por medio de procurador, dentro de treinta días siguientes á la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia, pues si lo hicieren se les administrará justicia segun les asista. La Vecilla Enero veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y dos. = Francisco Blanco y Marron. = Por su mandado, Juan Francisco Diez.

RECTIFICACION.

La tasacion de la panera de la villa de Valderas es de 15,000 rs. y no de 1,500 como equivocadamente se anunció en el núm. 21 del Boletín del Miércoles 18 del presente mes.

Leon 26 de Febrero de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

MANUAL DEL CULTIVADOR

DE LINO Y CAÑAMO,

con el nuevo método para preparar estas plantas sin enriarlas ni embalsarlas,

POR DON BALBINO CORTES,

autor de la memoria recomendada por el Gobierno de S. M. sobre sus preparaciones mas fáciles y menos insalubres.

PROSPECTO.

Nadie ignora la importancia y grandes ventajas que ofrece al labrador el cultivo del cañamo y del lino. Tampoco puede haber quien dude de que el cultivo de estas dos plantas de fibra sólida y flexible es uno de los ramos mas lucrativos de muchas de nuestras provincias, sacándose de él, no solo grandes ventajas para la economía rural sino tambien para la doméstica. Mas aunque este ramo se encuentra muy bien tratado por varios autores, y ademas bien entendido por nuestros agricultores, quedan todavía por explicar los pormenores de su cultivo para dar luego á conocer á nuestros lectores la importantísima Memoria que tuvimos el honor de presentar al Gobierno de S. M. sobre el modo de preparar *sin enriar ni embalsar* el lino ó el cañamo, acompañada con muchos modelos é instrumentos de carpintería, perfectamente bien dibujados y que son necesarios para poder construir de madera la que hemos simplificado, sin faltar á los principios que constituyen su mecanismo, su economía y la facilidad de su construccion.

Muchos son los inconvenientes que resultan de echar en el agua el lino ó el cañamo en rama á fin de que se amenen y puedan prepararse en la elaboracion de los infinitos artículos á que se destinan y muchos los fatales resultados que se originan á la salud pública en todos los puntos donde se cultivan estas plantas y se enrian.

El mucho tiempo que se emplea en el amaramiento del lino y cañamo en rama, la insalubridad y dificultad de poder ejecutar esta operacion con la precisa é indispensable perfeccion que se requiere, y los resultados incompletos que á menudo se obtie-

nen, son circunstancias que han estimulado los repetidos ensayos que hace tantos años se están haciendo para aplicar la accion de las máquinas á la preparacion de las plantas testorias.

Las que hasta ahora se han inventado y cuyos diseños contiene nuestro Manual, así como la que hemos simplificado, están sujetas y espuestas á sufrir las consecuencias de la antigua rutina, que desgraciadamente siempre supera a los esfuerzos de la inteligencia de los inventores: lo sabemos; pero ansiosos siempre de buscar mejoras y adelantos provechosos tanto en las artes cuanto en la agricultura, hemos publicado nuestro trabajo, confiando en que será acogido del público con la benevolencia que acostumbra.

Contiene el Manual cuatro grandes láminas con 26 figuras litografiadas.

Su precio en Madrid es el de 8 rs. y 10 en provincias.

Pagando en Madrid, ó librando por correos á favor del autor, Calle de Sta. Isabel núm. 8, cuarto 2.º recibirán nuestros correspondientes de provincia, así como los que quieran hacernos pedidos, en carta franqueada de nuestra obra con el porte pagado.

Sociedad de socorros á Empleados activos, cesantes y viudas.

Con este título y objeto se ha establecido en Madrid una Sociedad bajo la direccion del Sr. D. José Prudencio Gonzalez fundador de ella y bajo las bases generales siguientes:

La admision de socios será de empleados activos ó pasivos que no pasen de la edad de 50 años.

De las esposas ó viudas de los mismos, que no excedan de la edad de 40 años; y de sus hijos é hijas que se hallen bajo la patria potestad, cuenten 16 años cumplidos, y no hayan pasado de 50 ó 40 años respectivamente.

La cuota de entrada es de 10 rs. vn. y 4 rs. que en cada mes deben seguir abonando, con destino á fondo supletorio y Boletín de la Sociedad que se dirigirá á todos los señores socios.

Se reputan como socios fundadores los primeros 500 que se inscriban, y estos no abonaran los 10 rs. de entrada ni mas cantidad que seis rs. hasta fin de Junio de 1852.

Todos los suscritores tienen derecho á disponer á su fallecimiento en favor de sus consortes, hijos ó padres de un capital equivalente á 2 rs. por cada suscriptor que cuente la Sociedad si el interesado fallece despues de cumplidos los seis meses de ser socio, de doble cantidad si la muerte ocurre despues de cumplido el año, de seis rs. por cada suscriptor cumplidos los dos años, aumentándose 2 rs. mas en cada uno hasta completar 20 rs. por cada suscriptor.

Los que deseen inscribirse pueden dirigirse en esta capital calle nueva núm. 4, donde se les manifestarán los Estatutos y en los cuales podrán ver mas garantías, y que los fondos que se recaudan se depositan en el Banco Español de San Fernando.

Leon 20 de Febrero de 1852. = A. H. Guerrero.